



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2020-0253-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTIAS
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA ☒COCUC-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - SECCIONAL CÚCUTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE
LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA** contra el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTIAS**, recibido por este Despacho vía correo electrónico el día **16 de septiembre de 2020, a las 03:02 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **18 de septiembre de los cursantes a las 03:00 a.m.**

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
2. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA ☒COCUC
3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CÚCUTA
4. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

DECRETO DE PRUEBAS

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) **OFICIAR a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246; especialmente, que indiquen si este ha presentado ante los jueces de conocimiento solicitud de libertad, y en caso afirmativo, si se le dio trámite a la misma, la decisión adoptada y si contra ésta se interpusieron recursos.**

- b) **OFICIAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC**, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se encuentra recluso **el señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246** e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.
 2. Si **el señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246** tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Allegue la documentación del **señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246**, relativa a la cartilla biográfica, la solicitud de la PPL para libertad con constancia de envío al respectivo juzgado.
- c) **OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CÚCUTA, y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIJIN-**, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si **el señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- d) **OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, con el fin de que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, si en contra del **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246.**, se está tramitando algún proceso penal en el cual se haya ordenado la privación de su libertad, **y si presentó solicitud de libertad ante el juez competente, y en caso afirmativo, que trámite se le ha dado a la misma, la decisión adoptada y si fue impugnada por las partes.**

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00147-00, instaurada mediante apoderado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ordinaria de primera instancia se ha promovido mediante apoderado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, si no se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la especialidad ordinaria, toda vez que no podemos desconocer la pretensión que se está reclamando, son el pago servicios y tecnología en salud a cargo de la UPC del régimen subsidiado y presentan unas facturas por concepto de servicios en salud que son de su responsabilidad asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción su competencia, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores.

Ante tal comprensión de orden legal, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y como consecuencia de ello se procede remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
APODERADO DEL DEMANDANTE	OMAR TRUJILLO POLANÍA	omartrujillopolania@gmail.com

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00226-00** seguida por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su menor hijo contra **COOMEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informando que **COOMEVA EPS** presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 08 de septiembre de 2020, a las 11:02 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 08; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 09, 10 y 11 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, a las 09:34 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **COOMEVA EPS** contra el fallo de fecha 07 de septiembre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA en representación de su menor hijo xxx** contra la **COOMEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00226-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO DE COOMEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 07 de septiembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00226-00**, seguido por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA en representación de su menor hijo xxx** contra la **COOMEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Doctora **JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, DIRECTORA DE LA OFICINA CÚCUTA DE COOMEVA EPS Y A LA DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COOMEVA EPS**, encargadas del cumplimiento de la referida providencia.

Requíerese al Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO DE COOMEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Doctora **JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, DIRECTORA DE LA OFICINA CÚCUTA DE COOMEVA EPS Y A LA DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COOMEVA EPS**, encargadas del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requíerese a la Doctora **JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, DIRECTORA DE LA OFICINA CÚCUTA DE COOMEVA EPS Y A LA DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COOMEVA EPS**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **TERESA GARCIA GALVIS en contra de NORDVITAL IPS y la NUEVA EPS** el cual se entiende recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00228-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al representante legal de **NORDVITAL IPS, a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de septiembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00228-00**, seguido por la señora **TERESA GARCIA GALVIS en contra de NORDVITAL IPS y la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y al representante legal de **NORDVITAL IPS**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00238-00
ACCIONANTE: OSMAN GARCÍA PABÓN
ACCIONADO: LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **OSMAN GARCÍA PABÓN** contra el **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS- SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre.

1. ANTECEDENTES

El señor **OSMAN GARCÍA PABÓN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 20 de enero de 2020 presentó ante el director de la entidad accionada un derecho de petición con el objetivo de corregir su nombre de la Resolución N° 2396 del 14 de noviembre de 2017, en la cual se le identificaba con un nombre adicional, es decir, como OSMAN ANTONIO GARCÍA PABÓN, siendo el correcto OSMAN GARCÍA PABÓN el cual corresponde a sus documentos de identificación.
- El 28 de abril recibió respuesta al derecho de petición interpuesto, en donde se le informó que debido a la situación por el covid-19, no era posible atender su petición de forma inmediata debido a que su proceso residía de manera física en la sede central de la Agencia Nacional de Tierras.
- Sin embargo, aunque se le indicó que se adelantaría su proceso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 962 de 2005 en donde reposan las disposiciones sobre la racionalización de los trámites y procesos administrativos de la entidad, no se le indicó fecha cierta y determinada o la asignación de un turno para la atención de su petición.
- A la fecha, no ha obtenido una respuesta clara, precisa y de fondo sobre el trámite de su solicitud o sobre la asignación de un turno para la solución y corrección de la irregularidad presentada en su nombre.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre y, en consecuencia, se ordene a **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS – SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ** a corregir de manera inmediata la irregularidad que se presenta en la resolución 2396 del 14 de noviembre de 2007 respecto de su nombre de identificación.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de septiembre de 2020.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** manifestó que al constatar de fondo la solicitud del Señor **OSMAN GARCÍA PABÓN** requirió a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, misional encargada de responder la mencionada solicitud, para que informara del avance del proceso de corrección de la resolución de adjudicación.

A través del memorando No.20204200196273 de 8 de septiembre de 2020 la Subdirección informó lo siguiente:

“(…) la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, se permite informar:

- 1. Una vez revisado el expediente administrativo de Titulación de predio Baldío a Persona Natural, solicitud de adjudicación del predio denominado “Parcela 12”, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido como LA VALERA, ubicado en la Vereda de La Llana, municipio de Tibú, departamento Norte de Santander a nombre de los señores OSMAN GARCIA PABON e ISMENIA ESTHER RODRIGUEZ LAGUADO, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 13.499.312 y 27.620.856, se evidenció que la Resolución de Adjudicación N°.2396 de 14 de noviembre de 2007 a través de cual el jefe de la Oficina de Enlace Territorial N°.6 Bucaramanga Del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en uso de las facultades legales y estatutarias, les adjudicó a los aquí Demandantes Constitucionales el predio “Parcela 12”.*
- 2. Que mediante peticiones N°.20197200174962 del 28 de febrero de 2019 y 20206000031242 del 18 de enero de 2020, el señor Osman García Pabón, en calidad de adjudicatario solicitó la corrección de la resolución N°.2396 de 14 de noviembre de 2007, con relación a su nombre, por cuanto, su nombre correcto es Osman García Pabón y no Osman Antonio García Pabón como se indicó en la referida Resolución de adjudicación.*

- 3. Una vez verificado la documentación que conforma el expediente administrativo de adjudicación y las pruebas documentales aportadas con el escrito de solicitud de amparo constitucional, se procedió a elaborar el proyecto de Resolución: “Por la cual se corrige un error formal de la Resolución No. 2396 de 14 de noviembre de 2007”, el cual se encuentra en proceso de revisión para su correspondiente suscripción, imposición de sellos digitales de seguridad y posteriormente su respectiva numeración; una vez se encuentre debidamente suscrita, numerada y con la imposición de los respectivos sellos de seguridad, se procederá a la debida notificación a los aquí Demandantes Constitucionales de este Acto Administrativo, el cual es susceptible de ser impugnado en Sede Administrativa.*

Con todo lo anterior una vez notificada la Resolución mediante la cual corrige la Resolución de adjudicación, sin que los Adjudicatarios interpongan los recursos de Ley, o manifiesten expresa y voluntariamente renunciar a ellos, esta Subdirección emitirá la respectiva Constancia de Ejecutoria, documento que dejaría en firme el referido Acto Administrativo de corrección, y posteriormente solicitar ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos su registro en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria”

Explicó que actualmente la respuesta del accionante se encuentra en curso, pues para la corrección solicitada, se requiere de la expedición de acto administrativo que ordene el cambio del nombre del beneficiario en la Resolución No.2396 de 14 de noviembre de 2007 expedida por el extinto INCODER. Sin embargo, el proceso se encuentra en revisión, suscripción, y numeración, para su posterior notificación al petitionerario y a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Finalmente señaló que, a la fecha, se logró ubicar el expediente del petitionerario y la Resolución requerida se encuentra en tramite de ser expedida.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, vulneró el derecho fundamental de petición, al debido proceso, al buen nombre y al mínimo vital del accionante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSMAN GARCÍA PABÓN, en nombre propio por la defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos

planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **OSMAN GARCÍA PABÓN**, por no haber dado respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas en enero de 2020.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor Osman presentó una solicitud el 18 de enero de 2020 correspondiente al radicado No. 20206000031242. De acuerdo al accionante, no obtuvo respuesta clara y precisa a esta solicitud y no sabe qué trámite se está ejecutando respecto a los mismos, según los hechos de la tutela.

En la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras se indica que requirió informe de la misional encargada a través de memorando del 4 de septiembre de 2020. Por consiguiente, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión informó el avance del proceso de corrección de la resolución de adjudicación a través del memorando No.20204200196273 del 8 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada a las solicitudes del año en curso cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente que de acuerdo a lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 los elementos para considerarse satisfecho el derecho de petición son los siguientes:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Para el caso concreto, resulta importante revisar el segundo elemento, es decir, lo relativo a ser una respuesta clara, precisa y de fondo.

La ANT en la respuesta a la tutela, demuestra que a través del radicado No.20204200386341 “se le informó al peticionario las complicaciones presentadas en el procedimiento de corrección del nombre relacionado en una resolución de adjudicación del año 2007, pues fue un acto que quedó ejecutoriado en su momento, y para hacer una nueva valoración respecto al caso, era necesario desarchivar el expediente de adjudicación y ubicarlo dentro de las más de 170.000 solicitudes y expedientes heredados del antiguo INCODER.” Adicionó que, a la fecha, “ya se pudo ubicar el expediente del peticionario y la Resolución requerida se encuentra ad portas de ser expedida.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que la accionada cumplió con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respondiendo pronta y oportunamente; pero se establecerá si hay una respuesta de fondo.

Ahora, entre las pruebas allegadas por el accionante se encuentra la solicitud presentada el 18 de enero de 2020, donde pretendía una rectificación de su nombre en la resolución 2396 del 14 de noviembre de 2007 pues no era el correcto, teniendo en cuenta que, pasados 10 meses de su primera solicitud, no había obtenido respuesta alguna.

Por su parte, la ANT, dio respuesta a la petición mencionada mediante oficio No.20204200386341 del 28-04-2020, en el cual se indicó que:

“(...)se informa que nuevamente se requirió a la oficina de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de conocer la trazabilidad del mismo y así definir si se puede a lo solicitado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso.

Ahora bien, debido a la coyuntura que atraviesa el país generado por el COVID.19, a la declaratoria del Estado de Excepción y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio al cual se le está dando cumplimiento, no se nos permite consultar de la manera física la documentación relacionada con las solicitudes, ya que esta se encuentra en la sede central y por instrucciones de la Subdirección no hay personal autorizado para el ingreso a las instalaciones.

Por tal motivo la respuesta a todos los casos en general va a ser un poco demorada, pedimos encarecidamente paciencia ya que esta situación se sale de nuestras manos y por ahora solo podemos dar respuesta inmediata a las solicitudes cuya información ya se tenga de manera digital.”

En la anterior respuesta solo se menciona que la solicitud presentada está en trámite. Luego informan que se le dará trámite a la solicitud teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 92 de 2005 en donde se establece “Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.” Pero no se especifica turno o procedimiento específico que garantice el cumplimiento de la solicitud.

Este Despacho considera que lo dicho por la entidad accionada no resulta claro, ni preciso y tampoco otorga una respuesta de fondo respecto a la solicitud del señor Osman, pues menciona el tipo de proceso que implica la solicitud y dice que ese trámite demanda cierto tiempo, pero no establece un plazo concreto para la realización de este, lo cual vulnera el derecho de petición del accionante, pues no se dan los elementos necesarios establecidos jurisprudencialmente para satisfacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del señor **OSMAN GARCÍA PABÓN**, y se le ordenará al **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, que si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días expida la resolución que resuelva sobre la corrección solicitada por el accionante, así como que cumpla con los demás elementos enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para satisfacer efectivamente el derecho de petición del accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OSMAN GARCÍA PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN**, que si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días expida la resolución que resuelva sobre la corrección solicitada por el accionante **OSMAN GARCÍA PABÓN**, así como que

cumpla con los demás elementos enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para satisfacer efectivamente el derecho de petición del accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00250-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00250-00**, presentada por el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR DURAN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario al el **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA NIÑO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00252-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la empresa **SOLUMINERALES CACIQUE S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00252-00**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA NIÑO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la empresa **SOLUMINERALES CACIQUE S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la empresa **SOLUMINERALES CACIQUE S.A.S. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quien se puede verse afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00478
DEMANDANTE:	MARINA CASTRO DE DIAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados de las partes.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
En este caso se reclama el incremento pensional por persona a cargo y sus intereses moratorios causados a la señora MARINA CASTRO DE DIAZ, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Las partes no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar al incremento pensional por persona a cargo y sus intereses moratorios causados a la señora MARINA CASTRO DE DIAZ.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>DEMANDANTE</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.</p> <p>TESTIMONIALES: tener como testigos a LEYDI DAYANA PEÑARANDA DIAZ y ALBERTO CAMILO PEÑARANDA CASTRO.</p> <p>DEMANDADA COLPENSIONES</p> <p>DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: tener como interrogatorio de parte a la señora MARINA CASTRO DIAZ.</p>	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se practicaron las pruebas y se cerró el debate probatorio.	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Se determinó que los incrementos pensionales consagrados en los articulo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no le resultan aplicables a la demandante a quien se le reconoció la pensión de vejez conforme el artículo 33 de esa normatividad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del conocimiento del incremento pensional y de los intereses de moratorios exigidos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **MARINA CASTRO DE DIAZ**.

QUINTO: CONSULTAR a favor de **COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO